**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**PRESENTE. –**

La suscrita, Amelia Deyanira Ozaeta Díaz, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura y como Representante Parlamentaria del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 68 fracción primera de la Constitución Política del Estado de Chihuahua: 167 fracción primera, 169 y 174, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, acudo ante esta Honorable Asamblea a presentar iniciativa con carácter de Decreto a fin de reformar la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, en materia de perros de asistencia. Lo anterior, al tenor de la presente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua señala como uno de sus objetos el “garantizar la inclusión y desarrollo de las personas con discapacidad para el ejercicio pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales” siendo este también uno de los objetivos de esta legislatura, el buscar brindar las herramientas para que todas las personas alcancen su más alto nivel de desarrollo.

En ese sentido, en mayo de 2019 se presentó una iniciativa con carácter de decreto para reformar la Ley en comento, su principal propósito era homologar el concepto de perros de asistencia a lo largo del texto normativo. Misma que proviene de la inquietud de organizaciones que trabajan con personas con discapacidad y perros de asistencia.

La iniciativa corrió por su proceso legislativa y ésta fue dictaminada por la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado en julio de 2020 y aprobado por unanimidad del pleno en septiembre de 2020, sin embargo, existió una omisión, puesto que pese a que la iniciativa proviene de una fuente ciudadana y se estuvo en constante comunicación con organizaciones sociales que representan a personas con discapacidad, no existió formalmente una consulta estrecha.

El término “consulta estrecha” se obtiene del numeral 3 del Artículo 4 “obligaciones generales” de la Convención sobre de los Derechos de las Personas con Discapacidad, instrumento internacional firmado y ratificado por el Estado Mexicano, mismo que a la letra señala:

“En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.”

En este marco, es de reconocerse la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en junio de 2011, en donde de manera trascendental, uno de los principales cambios para el fortalecimiento del sistema de reconocimiento y protección de los mismos es la incorporación de todos los derechos humanos de los tratados internacionales como derechos constitucionales.

Dados los antecedentes que se han planteado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos promueve una Acción de Inconstitucionalidad (292/2020) ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde estiman violado el derecho a la consulta estrecha y participación activa de las personas con discapacidad a través de las organizaciones que la representan, en el documento se estima que con la violación de este derecho se declararía la invalidez del decreto N° LXVI/RFLEY/0760/2020 I P.O, sin entrar en el fondo del mismo.

Con la finalidad de cumplir con los principios de constitucionalidad y convencionalidad en un tema de asistencia para personas con discapacidad, es que se propone la presente iniciativa para que, en el marco de la consulta amplia, planteada por este H. Congreso del Estado, se someta a la consideración de las organizaciones y personas con discapacidad lo referente a la actualización normativa referente a los perros de asistencia, para contar con un marco más robusto que brinde herramientas para el desarrollo.

Al respecto se comenta que está científicamente comprobado que el apoyo de los perros de asistencia otorga beneficios medibles tanto en la movilidad de las personas con discapacidad -lo que redunda en una mayor oportunidad de inclusión social- como en la calidad de vida en los ámbitos privado y emocional del usuario.

Las modificaciones tienen por objetivo uniformar el concepto de perro de asistencia, establecer el acceso de los perros de asistencia a todos los edificios y construcciones, así como fortalecer el acceso y circulación de las personas con discapacidad en los medios de transporte de pasajeros.

La normatividad internacional establece el término “Perros de Asistencia” para englobar las cinco especialidades que conforman esta modalidad de formación canina. A su vez, determina la nomenclatura de estas especialidades. Los cuales se insertan en el artículo 3, fracción XVIII de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad, enlistadas a continuación:

a) Perro guía: formado para la asistencia de personas ciegas o con debilidad visual.

b) Perro de alerta médica: formado para asistir a personas con diabetes mellitus tipo 1 DM1, epilepsia o alguna otra condición médica que lo requiera.

c) Perro señal: formado para asistir a personas sordas o con algún grado de sordera.

d) Perro de asistencia para personas con trastorno del espectro autista TEA

e) Perro de asistencia para personas con discapacidad motriz o movilidad reducida.

Adicionalmente, para fines de operatividad de la ley, resulta confuso utilizar el término de “animales de servicio”, puesto que deja abierta la posibilidad de que un usuario decida ampararse en el artículo 7, fracción IX de la ley vigente, para exigir que se le permita el acceso a lugares públicos o privados con cualquier especie animal que demuestre que le otorga un servicio debido a una discapacidad.

Por otro lado, limitar esta posibilidad exclusivamente para perros guía, excluye de manera contundente al resto de las especialidades que benefician a usuarios con discapacidades que no sean la ceguera o la debilidad visual, resultando en actos discriminatorios contra estas personas. Como ejemplo de ello, la multa señalada en el artículo 62, fracción II, sanciona únicamente a quien niegue, impida u obstaculice el servicio a personas usuarias de perro guía, dejando abierta la posibilidad de que un prestador de servicio público o privado se ampare en dicho artículo para negar el acceso al resto de las especialidades de perros de asistencia.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos invocados, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se REFORMAN los artículos 7, fracción IX y 62, fracción II; se ADICIONAN al artículo 7, fracción IX, los incisos a), b) y c), ambos de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, para quedar redactados en los siguientes términos:

**Artículo 7.** …

I a VIII. …

IX. Libre acceso y permanencia en espacios **de uso público, sean de propiedad privada o pública**, **que además comprende:**

**a). Hacer uso de apoyos o ayudas técnicas.**

**b). Acompañamiento permanentemente por un perro de asistencia, permitiéndole el acceso a todo edificio, construcción o infraestructura.**

**c). Acceder y circular en cualquier medio de transporte de pasajeros que preste servicios en el territorio estatal, sea gratuito o remunerado, público o privado, individual o colectivo.**

X a XI. …

**Artículo 62.** …

1. …
2. Multa equivalente al valor diario de 30 a 50 Unidades de Medida y Actualización, a los prestadores en cualquier modalidad del servicio público o privado que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a personas con discapacidad y a su perro **de asistencia**, si es el caso; o que no cumplan con las adaptaciones requeridas por la presente Ley.

III a IV. …

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO**. Se deroga el decreto N° LXVI/RFLEY/0760/2020 I P.O.

**ECONÓMICO.** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos correspondientes.

Dado en el Palacio Legislativo del H. Congreso del Estado de Chihuahua, a los 15 días del mes de julio de 2022.

**A T E N T A M E N T E**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DIAZ**

**REPRESENTANTE PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO**